

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

VÍCTOR MIRANDA
SANTANA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202200021

Revisión Administrativa
Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Reconsideración Núm.:
B-709-21

Sobre:
Respuesta de
Reconsideración

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2022.

El 25 de febrero de 2022, el Sr. Víctor Miranda Santana (señor Miranda o recurrente) compareció ante nos en forma *pauperis* mediante recurso titulado *Mandamus* en el que nos solicita la revisión judicial de la determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección o parte recurrida) de no aplicar a su caso las bonificaciones que estableció la Ley 87-2020.

Evaluado el expediente administrativo, confirmamos la Respuesta recurrida. Veamos.

I

La controversia que debemos resolver inició con la presentación del recurrente de una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la que solicitó beneficiarse de ciertas bonificaciones. El 24 de septiembre de 2021, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección notificó al señor Miranda su *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* (Respuesta). En esta, le indicó que “[l]a Ley 87 de agosto 2020 tiene varias

exclusiones. Una de ellas es que excluye toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años.” Insatisfecho con ello, el recurrente presentó una *Solicitud de reconsideración* en la que expuso que la pena que extinguía era de noventa y ocho (98) años, y no de 99. Asimismo, señaló que el estatuto bajo el cual solicitó bonificación establece que “las personas con ‘99’ sentenciadas bajo el código penal 1974 cualifican para dicha ley ‘87’”.

Atendidos los argumentos levantados por el recurrente en su reconsideración, el Departamento de Corrección denegó esta. Al así hacerlo, le aclaró que la reducción del tiempo que estuvo en prisión antes de ser sentenciado no cambiaba la cantidad de años a los que fue sentenciado. Dicho esto, señaló que la ley 87-2020 claramente excluye de las bonificaciones toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, por lo que, en su caso, quedaba excluido de su aplicación. En desacuerdo aún, el recurrente compareció mediante el recurso de epígrafe y nos pide que corrijamos la determinación administrativa de forma tal que, por la excelente conducta que ha desplegado, pueda gozar de las bonificaciones de la Ley 87-2020.

Atendido el recurso, el 26 de enero de 2022 emitimos *Resolución* ordenándole al Departamento de Corrección a proveer al recurrente un Formulario de Indigencia y a gestionar la juramentación del mismo, así como su entrega ante este Tribunal de Apelaciones. Además, se le ordenó proveer copia de la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos y del remedio administrativo instado por el recurrente. El 10 de febrero de este año, la parte recurrida sometió la documentación requerida y solicitó una extensión de término para gestionar el Formulario de Indigencia. El 18 de febrero de 2022, el Departamento de Corrección sometió una *Solicitud de término adicional* para someter su posición sobre el recurso de epígrafe. Este término fue concedido mediante *Resolución* del 23 de febrero del año en curso.

El 25 de febrero de 2022, el recurrente sometió escrito titulado *Mandamus* en el que reclamó incumplimiento por parte del Departamento de Corrección a nuestra *Resolución* del 26 de enero de 2022. Por su parte, el 7 de marzo de este año el Departamento de Corrección presentó *Escrito en cumplimiento de Resolución y Solicitud de desestimación*. Tal como anuncia su título, en su escrito la parte recurrida solicita la desestimación del recurso instado por el señor Miranda, debido a que el mismo incumple con los requisitos básicos del recurso de *Mandamus*. Evaluado el recurso, resolvemos **No Ha Lugar** a la solicitud de desestimación de la parte recurrida y procedemos a resolver.

II

-A-

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, 3 LPRA Sec. 9601, *et seq.* A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial aplicable a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPRA Sec. 9671. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. 3 LPRA Sec. 9672.

Sabido es que en cuanto a la revisión judicial a la que se refiere la Sección 4.2. antes señalada, los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas. Esto, debido a

la experiencia y pericia que se presume tienen tales organismos administrativos para atender y resolver los asuntos que por virtud de ley le han sido delegados. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, 202 DPR 117, 127 (2019); Rolón Martínez v. Supte. Policía, 201 DPR 26 (2018). Así pues, las determinaciones de hecho de una agencia deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra*, citando a Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005) (*per curiam*). Para cumplir este objetivo, **deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración.** *Id.*, págs. 128-129. (Énfasis suplido). La misma, debe ser suficiente como para que pueda descartarse en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa, no pudiendo descansar en meras alegaciones. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999).

No obstante, la antes aludida deferencia no es absoluta. Por ello, los tribunales no pueden imprimirle un sello de corrección a las determinaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o simplemente contrarias a derecho. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra* a la pág. 127 citando a IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 746 (2012) y otros.

-B-

Con el propósito de extenderle a toda la población penal de nuestra jurisdicción, independientemente del estatuto bajo el que fueron sentenciados y por el que cumplen condena, la oportunidad de beneficiarse de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, por virtud de la Ley 87-2020 se enmendó el Artículo 11 del Plan de Reorganización del

Departamento de Corrección. Así pues, el mencionado artículo, según enmendado, dispone:

“Artículo 11. - Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

- a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o
- b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, con posterioridad a la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan, o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate:

- c) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, seis (6) días en cada mes; o
- d) por una sentencia de quince (15) años o más, siete (7) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por mes, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán un (1) día por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen el Código Penal de 1974, de 2004 y el Código Penal vigente, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia y será elegible para participar del Programa de Libertad bajo Supervisión Electrónica, siempre y cuando así lo determine la Junta de Libertad bajo Palabra.

Queda excluida de los abonos que establece este Artículo, toda convicción por abuso sexual infantil; lo cual significa, incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, trata humana, secuestro agravado, proxenetismo, rufianismo, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

El Secretario rendirá un Informe Anual a la Asamblea Legislativa en el que se detallen todos los casos en los que se hayan concedido bonificaciones a confinados por buena conducta y asiduidad y los criterios considerados para conceder los mismos. Dicho Informe será publicado en la página oficial del Departamento en la red cibernética.

III

Mediante sus argumentos, el recurrente sostiene en su recurso que la determinación administrativa en la que se le denegó la aplicación de las bonificaciones reconocidas por la Ley 87-2020 debe ser corregida. No tiene razón. Según surge del expediente administrativo, este se encuentra cumpliendo pena por haber sido encontrado culpable del delito de asesinato en primer grado tipificado en el Código Penal de 1974. Dicho estatuto **establecía una pena fija para este delito de noventa y nueve (99) años.**¹ Esto quiere decir, que la pena de reclusión impuesta al señor Miranda, es, por mandato de ley, una de noventa y nueve (99) años.

¹ Así pues, el artículo 84 del Código Penal de 1974 establecía que a toda persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. (33 LPRA, sec. 4002).

Del expediente administrativo, también surge que el recurrente estuvo en detención preventiva desde el 23 de diciembre de 2004 al 6 de mayo de 2005.² Conforme dispone la Regla 182 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. I, R. 182, este tiempo se descontará del término que por virtud de sentencia deba cumplir la persona sentenciada. Ello, no obstante, no significa como parece entender el señor Miranda, que su pena de reclusión es una menor de 99 años. Por el contrario, lo que implica es que el tiempo que este estuvo detenido esperando por la celebración del juicio por no haber prestado fianza, se le acreditará.

Según consignamos, la Ley 87-2020 claramente excluye de las bonificaciones **toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años**. Siendo la pena impuesta al señor Miranda por el mismo término, este no es acreedor de las bonificaciones del mencionado estatuto. Por tanto, es correcta la negativa de la División de Remedios de aplicar tales bonificaciones al recurrente.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase Anejo I, pág. 001 del Apéndice de *Escrito en cumplimiento de Resolución y Solicitud de desestimación* del Departamento de Corrección.